

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Radicado: 2019-0236.**

A despacho de la señora Juez con el informe que dentro del traslado de la demanda ejecutiva, la ejecutada CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO presentó escrito mediante el cual propone la siguiente excepción: INEXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVIVIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO”.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio nro. 564

Dentro del término que tenía CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO para pagar o proponer excepciones, puso las de mérito que denominó: “INEXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVIVIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO”.

Es menester indicar que conforme lo establece el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

En ese orden de ideas, auscultado el escrito de excepciones se tiene que la parte demandada propuso como excepción la que denominó: "INEXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVIVIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO", medio exceptivo que no se encuentra enlistado en el artículo 442 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, razón por la cual el despacho no puede entrar a resolver sobre la misma, teniendo en cuenta que la citada norma regula el tópico de la proposición de excepciones en los procesos de ejecución, iniciados a continuación de un proceso ordinario laboral.

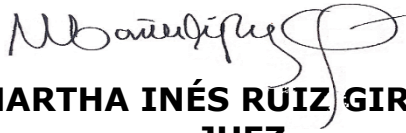
El doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en la sexta edición del libro "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS" hizo alusión a esta restricción en la formulación de excepciones en esta clase de procesos, indicando lo siguiente;

"....Si el título ejecutivo consiste en una sentencia o laudo de condena, o en una sentencia que implique ejecución, proferida por cualquier juez, civil, penal, laboral o contencioso administrativo o una conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, el demandado tendrá limitado el espacio de su defensa, pues solo podrá alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con tal que se sustenten en hechos posteriores a la providencia cuyo cobro forzado se pretende, además la nulidad por indebida representación de las partes o por no haberse practicado la notificación o el emplazamiento, y finalmente la de la pérdida de cosa debida (C. G.P., art. 442 num. 2). La diferencia de tratamiento de la ley respecto a las posibilidades de defensa del demandado, según la naturaleza del título que se aduzca en su contra, se explica en razón de que cuando se trata de título consistente en una providencia judicial, en el proceso o trámite procedente ha intervenido el ejecutado y, por lo tanto, ya ha tenido oportunidad de defenderse. En cambio, la amplitud para proponer

excepciones de fondo cuando el título es un negocio o acto jurídico se explica en virtud de que el demandado no ha sido previamente condenado por el juez. "

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante auto del 20 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de junio 1 de 2023
MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA